



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

18 OCT 2012

154 1300

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Poder Legislativo
PRESIDENCIA

REGISTRO N° 1339	17 OCT 2012	HORA 15.40
---------------------	-------------	---------------

FIRMA

NOTA N° 237
GOB.



USHUALA, 17 OCT. 2012

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 2337/12, por el cual se promulga la Ley Provincial 897, para su conocimiento.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.

AGREGADO:
lo indicado
en el texto

Maria Fabiana Rios
MARIA FARIANA RIOS
GOBERNADORA

*Para la Secretaria Legislativa, a sus efectos.
Ushuaia, 17-10-12.-*

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Roberto Luis CROCIANELLI
S/D.-

Juan Felipe Rodríguez
Juan Felipe RODRIGUEZ
Vice-Presidente 1°
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo

USHUAIA, 16 OCT. 2012

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº **897**, Comuníquese,
dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº 2337/12

G. T. F.

Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU
Ministro Jefe de Gabinete

MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Dir. Despacho Adm. y Registro
D.G.D.C. y R. - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

897

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 73 de la Ley provincial 110 por el siguiente texto:

"Artículo 73.- En los casos de recusación, excusación, vacancia o licencia de alguno de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, éste se integrará hasta el número legal para fallar, por sorteo eliminatorio de las listas que se confeccionen, en el siguiente orden:

- a) por los Vocales de la Cámara de Apelaciones que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 143, primer párrafo, de la Constitución de la Provincia;
- b) por los Vocales del Tribunal del Juicio en lo Criminal, en iguales condiciones;
- c) por los Jueces de Primera Instancia, de Instrucción, Correccionales y de Ejecución con idénticos requisitos;
- d) por los Conjueces."

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 74 de la Ley provincial 110 por el siguiente texto:

"Artículo 74.- En los supuestos establecidos en el artículo anterior, los Jueces de la Sala Penal de la Cámara de Apelaciones serán reemplazados por sorteo eliminatorio por:

- a) los Vocales de la Sala en lo Civil, Comercial y del Trabajo;
- b) el Juez Correccional con jurisdicción en Río Grande;
- c) el Juez de Ejecución con jurisdicción en Río Grande;
- d) los Jueces de Instrucción con jurisdicción en Río Grande, por su orden;
- e) los Jueces de Familia y Minoridad del Distrito Judicial Norte, por su orden;
- f) los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de ese Distrito, por su orden (considerando al Juzgado de Competencia Ampliada como Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2);
- g) el Juez de Primera Instancia del Trabajo del Distrito Judicial Norte;
- h) el Juez Electoral;
- i) los Conjueces."

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 76 de la Ley provincial 110 por el siguiente texto:

"Artículo 76.- Los jueces del Tribunal de Juicio en lo Criminal serán reemplazados por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) por el Juez Correccional;
- b) por el Juez de Ejecución;
- c) por el Juez de Instrucción que no haya intervenido en la causa dictando auto de procesamiento;
- d) por los Jueces de Familia y Minoridad, por su orden;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Dir. Despacho Adm. y Registro
D.G.D.C. y R. S. y T.

REGISTRADO BAJO EL N°

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Legislativo

897



- e) por el Juez Electoral si la suplencia corresponde al Distrito Sur;
- f) por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de ese Distrito, por su orden (considerando al Juzgado de Competencia Ampliada como Juzgado en lo Civil y Comercial N° 2);
- g) por el Juez de Primera Instancia del Trabajo;
- h) por los Conjueces."

Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 77 de la Ley provincial 110 por el siguiente texto:

"Artículo 77.- Los Jueces de Instrucción serán reemplazados por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) por los demás Jueces de Instrucción que no se hallen de turno, por su orden respecto al juzgado que debe integrarse;
- b) por el Juez de Instrucción de turno;
- c) por el Juez de Ejecución;
- d) por el Juez Correccional;
- e) por los Jueces de Familia y Minoridad, por su orden;
- f) por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, por su orden;
- g) por el Juez de Primera Instancia del Trabajo;
- h) por el Juez Electoral si la suplencia corresponde al Distrito Sur;
- i) por los Conjueces."

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 78 de la Ley provincial 110 por el siguiente texto:

"Artículo 78.- El Juez Correccional será reemplazado por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) por el Juez de Ejecución;
- b) por los Jueces de Instrucción que no hubiesen dictado el auto de procesamiento, por su orden. En las causas iniciadas directamente ante el Juzgado Correccional, por el Juez de Instrucción que no se halle de turno, por su orden;
- c) por los Jueces de Primera Instancia de Familia y Minoridad, en orden inverso de numeración;
- d) por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en orden inverso de numeración;
- e) por los demás magistrados, en el orden establecido en los incisos g) a i) del artículo anterior."

Artículo 6°.- Sustitúyese el inciso c) del artículo 78 bis de la Ley provincial 110 por el

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Dir. Despacho Adm) y Registro
D.G.D.C. y R. S.L. y T.

Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo



siguiente texto:

"c) por los demás magistrados, en el orden establecido en los incisos d) a i) del artículo 77."

Artículo 7º.- Sustitúyese el artículo 79 de la Ley provincial 110 por el siguiente texto:

"Artículo 79.- Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial serán reemplazados por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) por los restantes Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, en orden sucesivo con respecto al Juzgado que debe integrarse;
- b) por el Juez de Primera Instancia del Trabajo;
- c) por los Jueces de Familia y Minoridad, por su orden;
- d) por el Juez Electoral si la suplencia corresponde al Distrito Sur;
- e) por el Juez Correccional;
- f) por el Juez de Ejecución;
- g) por los Jueces de Instrucción, por su orden;
- h) por los Conjueces."

Artículo 8º.- Sustitúyese el artículo 79 bis de la Ley provincial 110 por el siguiente texto:

"Artículo 79 bis.- El Juez de Primera Instancia del Trabajo será reemplazado por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, por su orden;
- b) por los Jueces de Familia y Minoridad, en orden inverso de numeración;
- c) por el Juez Electoral;
- d) por el Juez Correccional;
- e) por el Juez de Ejecución;
- f) por los Jueces de Instrucción, por su orden;
- g) por los Conjueces."

Artículo 9º.- Sustitúyese el artículo 81 de la Ley provincial 110 por el siguiente texto:

"Artículo 81.- El Juez de Primera Instancia Electoral será reemplazado por los magistrados del mismo Distrito Judicial en el siguiente orden:

- a) por los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, por su orden;
- b) por el Juez de Primera Instancia del Trabajo;
- c) por los Jueces de Familia y Minoridad, por su orden;
- d) por el Juez Correccional;
- e) por el Juez de Ejecución;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Maximiliano Valencia Moreno
Dir. Despacho Adm. y Registro
D.G.D.C. y R. - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 89
*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo*

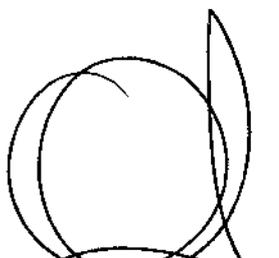


- f) por los Jueces de Instrucción, por su orden;
- g) por los Conjueces."

Artículo 10.- Derógase el artículo 81 bis incorporado por la Ley provincial 135.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2012.


Pablo GONZALEZ
Secretario Legislativo
Poder Legislativo


C.P. Damián LÖFFLER
Vice-Presidente 2º
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo

REGISTRADO BAJO EL N° 897
USHUAIA, 16 OCT. 2012

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


Maximiliano Valencia Moreno
Dir. Despacho Adm. y Registro
D.G.D.C. y R. - S.L. y T.